

Carta No. 0004-2021-APMTC /CL

Callao, 4 de enero de 2021

Señores

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.

Av. Álvarez Calderón No. 185 Oficina 501

San Isidro. -

Atención	: Fernando Juan Morales Draxl Representante Legal.
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0364-2020
Materia de reclamo	: Reclamo por daños a la nave

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** ("MSC" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 15.11.2020, la nave MSC JAPAN de Mfto. 2020-02502, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga y embarque de contenedores.
- 1.2 Con fecha 14.12.2020, MSC presentó su reclamo, mediante el cual responsabilizó a APMTC por el supuesto daño ocasionado a la reja de piso ubicado entre el bay 06 y 10 de la nave MSC JAPAN.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MSC, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al daño ocasionado a la reja de piso de la nave MSC JAPAN.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Analizar el medio probatorio presentado por la Reclamante.
- iii) Describir las operaciones de descarga de contenedores

2.1. Acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Análisis del medio probatorio adjunto por la Reclamante

A fin de acreditar el supuesto daño alegado, la Reclamante adjuntó el

siguiente medio probatorio: i) Damage Report; con la cual pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respecto al Damage Report.

La Reclamante adjuntó como medio probatorio el documento denominado "Damage Report" de fecha 17.11.2020 recibido por el Supervisor de Nave APMTTC el mismo día. En dicho documento, se describe que, durante las operaciones de descarga en el TNM, se había ocasionado a la reja de piso ubicado entre los bays 06 y 10 de la nave MSC JAPAN, debido a la supuesta negligencia del personal de APMTTC.

Cabe señalar que, si bien dicho documento consta con la firma y sello de personal de APMTTC, éste fue suscrito en señal de recepción, más no de conformidad.

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

"(...)27. Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente".

28. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.

29. Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.

30. En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en

puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.

31. *Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que **en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que la referida pretensión sea declarada infundada.***
32. *En ese sentido, en la medida que OCEANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)*
- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, el documento denominado "Damage Report" consigna la existencia del supuesto daño, sin embargo, no acredita fehacientemente que el mismo hubiera sido ocasionado como consecuencia de la negligencia del personal de APMT.

2.3. Respecto a las operaciones de descarga de contenedores

Al respecto, corresponde remitirnos al literal c) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, que prescribe lo siguiente:

**"Artículo 120.-
c) Daños a la Nave.**

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMT o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- *apmtcopssenioplanner@apmterminals.com*
- *apmtcopsplanning1@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Para carga general

- *apmtcgclanners@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)

iii. Si el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Nave alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report y únicamente sellará el mismo en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o el supervisor de la nave de APMTC, que la contengan indicando expresamente que APMTC no es responsable por los daños alegados, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC”

- El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda claro que el REOP establece que si el Shift Manager o supervisor de la nave, es decir, el encargado de la operación, y quien se encuentra *in situ* al momento de los hechos, recibe un Damage Report por parte de la nave que pretende responsabilizar a APMTC por supuestos daños registrados durante la operación, de considerar que esta imputación no es cierta, podrá sellar el Damage Report sin anotación alguna o rechazando la responsabilidad de los daños, ya que en ambos casos, dicho documento no deberá ser considerado como el reconocimiento de la imputación.

De acuerdo a ello, debemos señalar que en el presente caso el Supervisor de la Nave recibió el Damage Report de fecha 17.11.2020 y al considerar que APMTC NO era responsable por la generación de los daños alegados procedió a sellar el documento colocando la siguiente anotación:

"The foreman was in that position and indicates damage was not done in Callao.

Traducido al español

"Capataz se encontraba en la posición y señala que dicho daño no ocurrió en Callao."

De la anotación citada, se colige que APMTC no resulta responsable respecto al daño ocasionado a la reja de piso, no siendo responsable respecto al supuesto daño ocasionado a la barandilla, ya que este no pudo haber ocasionado por una mala maniobra del operador de la grúa.


Cabe señalar que, la Reclamante no ha adjuntado medio probatorio adicional que evidencie que APMTC resulta responsable respecto al daño a la barandilla de la nave, por lo que no ha cumplido con acreditar y probar que dicho daño sea consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Por lo antes mencionado, el reclamo deberá ser declarado **INFUNDADO**, debido a que **NO** se determinó la responsabilidad de APMTTC respecto al daño ocasionado a la barandilla de la nave.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.** según el Expediente **APMTC/CL/0364-2020**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."